

**CT-VT/A-74-2019, derivado del diverso  
UT-A/0501/2019**

**ÁREA VINCULADA:**

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis** de **noviembre** de dos mil diecinueve.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El diez de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 0330000219019, en la que se requiere:

*“Derivado y con debido sustento en la aprobación de la renuncia del C. Eduardo Tomás Medina Mora Icaza al Cargo de Ministro de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte del Senado de la República, comparezco ante Ustedes para solicitar en términos de Información Pública lo siguiente:*

*PRIMERO.- La ‘VERSIÓN PÚBLICA’ del o de los Nombramientos expedidos en favor del C. Eduardo Tomás Medina Mora Icaza en términos de los ordinales 89 y 128 Constitucionales en relación con los numerales 12, 15 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Lo anterior tomando en debida consideración que la VERSIÓN PÚBLICA del o de los Nombramientos que se requieren, deberán indefectiblemente cumplir y observar de manera expresa, fehaciente y textual, la siguiente información: 01) El Lugar de Expedición; 02) La Fecha de Expedición; 03) El Número de Folio del Nombramiento que se trate; 04) El Número de Constancia del Nombramiento o Nombramientos a que haya lugar; 05) El Inicio de Vigencia del Nombramiento o Nombramientos en cuestión; 06) El Término de Vigencia del Nombramiento o Nombramientos sobre los que recayó la precisada aprobación de la Cámara de Senadores a la renuncia del C. Eduardo Tomás Medina Mora Icaza; 07) El Tipo de Movimiento; 08) La Clave Presupuestal; 09) La Unidad de Adscripción Administrativa; 10) La Denominación del Puesto, incluyendo Nivel y Zona; 11) La Descripción del Puesto; 12) El Tipo de Empleo; 13) El Tipo de Plaza; 14) La Zona de Pago; 15) El Área de Trabajo; 16) Observaciones (en su caso); 17) El Tipo de Cargo; 18) El Horario; 19) Las Remuneraciones desglosadas por Partida Presupuestal, Denominación de la Partida Presupuestal que corresponda y Monto de Percepción de cada una. 20) La Fecha de*

*Ingreso como Servidor Público a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; 21) La Firma Autógrafa y de Puño y Letra del C. Eduardo Tomás Medina Mora Icaza plasmada y estampada en términos de los invocados artículos 128 Constitucional y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 22) El Nombre completo, Cargos y Firmas Autógrafas y de Puño y Letra de todos y cada uno Funcionarios Facultados para extenderlo y que intervinieron en el protocolario, formal y oficial Acto de designación y emisión del referido y precisado o precisados Nombramientos suscritos y expedidos en favor del C. Eduardo Tomás Medina Mora Icaza. De igual manera, se deberán omitir en su expresión textual, los siguientes datos personales del C. Eduardo Tomás Medina Icaza, los cuales se refieren a: 01) El CURP, C.U.R.P. o Clave Única de Registro de Población; 02) El RFC, R.F.C. o Registro Federal de Causantes y su respectiva Homoclave; 03) La Edad; 04) El Estado Civil; 05) Lugar de Nacimiento; 06) La Nacionalidad; 07) El Nivel de Estudios; 08) El Número Telefónico Particular; 09) El Número Telefónico Personal Móvil o Celular; 10) El Domicilio (Calle, Número Exterior e Interior, Colonia, Delegación o Alcaldía, Código Postal y Estado o Entidad Federativa); y 11) La Fecha de Ingreso como Servidor Público al Gobierno Federal.*

*SEGUNDO.- La Documental Pública que de fe y constancia de manera exacta, puntual, pormenorizada y a detalle de todas y cada una de las prestaciones y/o beneficios materiales, sociales y/o económicos por parte de ese Alto Tribunal del Poder Judicial, a que tiene o tenga derecho el referido C. Eduardo Tomás Medina Mora Icaza ahora ya en calidad de Ex - Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que se indique con toda veracidad, verdad y transparencia en apego a la rendición de cuentas si tales prestaciones y/o beneficios materiales, sociales y/o económicos en comento están sujetas a una vigencia o son vitalicias en favor del mencionado C. Eduardo Tomás Medina Mora Icaza.”<sup>1</sup>*

## **SEGUNDO. Incompetencia y requerimiento de información.**

La Unidad General, mediante proveído de diez de octubre de dos mil diecinueve, tuvo por recibida la solicitud citada, con la cual ordenó abrió el expediente UT-A/0501/2019; y en relación a la información requerida en el punto **primero**, referente a los *nombramientos de cada uno de los señores Ministros*, indicó que se ha requerido previamente de la misma<sup>2</sup>, a la entonces Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (ahora Dirección General de Recursos Humanos), quien puso a disposición, el oficio DGPL-2P3A-2132-2015 de la Cámara de Senadores, de fecha diez de marzo de dos mil quince, a través del cual comunicó a esta Suprema Corte sobre la designación como Ministro al ciudadano Eduardo Tomás Medina Mora

<sup>1</sup> Expediente UT-A/0501/2019. Fojas 1 a 3.

<sup>2</sup> En la solicitud registrada bajo el número de folio 0330000019316 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Icaza, documento que se pone a disposición del solicitante del presente asunto, en la modalidad solicitada.

Por otra parte, se señala que cualquier otro documento en el cual consten las firmas autógrafas, de puño y letra de todos y cada uno de los funcionarios que intervinieron en el protocolario, formal y oficial del acto en el que fue designado como Ministro de este Alto Tribunal al ciudadano Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, al ser generados por un órgano diverso a esta Suprema Corte, es decir por el Senado de la República, se declara notoriamente incompetente este Alto Tribunal para otorgarla.<sup>3</sup>

Por tanto, se orienta al peticionario para que dicha parte de la solicitud la realice a la Unidad de Transparencia del Senado de la República, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o de manera directa en sus oficinas.<sup>4</sup>

En relación a la información solicitada en el punto **segundo**, relativa a la vigencia de las prestaciones y/o beneficios materiales, sociales y/o económicos a que tiene derecho el ex Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, por parte de este Alto Tribunal; la Unidad General, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3084/2019, de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, solicitó al **Director General de Recursos Humanos** que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia o inexistencia de la información, su correspondiente clasificación, la modalidad disponible de la misma y en su caso, el costo de su reproducción.<sup>5</sup>

**TERCERO. Prórroga.** En sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la

---

<sup>3</sup> Con motivo de que en términos de los artículos 94 y 96 de la Constitución Federal, el proceso de designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde a otras autoridades del Estado Mexicano: Presidente de la República y Senado.

<sup>4</sup> Expediente UT-A/0501/2019. Fojas 9 a 11.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Fojas 7 y 8.

ampliación del plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**CUARTO. Informe de la autoridad vinculada.** La Dirección General de Recursos Humanos, emitió un informe a través del oficio DGRH/SGADP/907/2019, de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en el que indicó esencialmente lo siguiente:

*[...]*

*Al respecto, es menester señalar en primer término, que el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé entre otros aspectos, que los ministros al retirarse del cargo, tendrán derecho a un haber de retiro.*

*[Transcripción de artículo]*

*Bajo dicho precepto, el Ministro cuya información se solicita, fue designado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2015; acumula una antigüedad en el puesto de 4 años, 6 meses y 29 días al 8 de octubre de 2019, lo que representa un 30.54%, del tiempo constitucional de 15 años.*

*Ahora bien, la documental pública que detalla todas y cada una de las prestaciones y/o beneficios materiales, sociales y/o económicos por parte de este Alto Tribunal del Poder Judicial de la Federación, a que tiene derecho el referido ex ministro, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, su haber de retiro será la parte proporcional del ingreso mensual que le corresponda a los Ministros en activo, cuya información se encuentra disponible en fuentes de acceso público en la siguiente liga electrónica:*

*<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fracción-viii>, por lo que al consultar dicha liga el peticionario podrá observar la información solicitada en los Manuales que regulan las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación del ejercicio 2019.*

*[...]<sup>6</sup>*

**QUINTO. Remisión del expediente al Comité.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3337/2019, de trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibidem*. Foja 20 y reverso.

<sup>7</sup> Expediente CT-VT/A-74-2019.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité, mediante proveído de trece de noviembre de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente CT-VT/A-74-2019, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción I, de la Ley General; así como 65, fracción I, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones<sup>8</sup>, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19<sup>9</sup>, establece que el derecho de acceso a la

---

<sup>8</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, del análisis integral y conjunto de la solicitud, se advierte que el ciudadano en esencia busca conocer:

1. La versión pública del o los nombramientos expedidos a favor del ciudadano Eduardo Tomás Medina Mora Icaza en términos de los ordinales 89 y 128 Constitucionales en relación con los numerales 12, 15 y 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y,

**2. La documental pública en la que se hace constar las prestaciones a que tiene derecho dicho ciudadano, en calidad de ex Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Respecto a la información del punto 1, debe precisarse que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, al radicar la solicitud de información que nos ocupa, ordenó remitir al peticionario, a través de la modalidad solicitada, copia simple del oficio DGPL-2P3A-2132-2015 de fecha diez de marzo de dos mil quince, que fue remitido en una diversa solicitud de información

---

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

(registrada bajo el número de folio 0330000019316 de la Plataforma Nacional de Transparencia), por la entonces Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (ahora Dirección General de Recursos Humanos), en el que se comunicó que en sesión del diez de marzo de dos mil quince, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión designó al ciudadano Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, como Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se orientó al ciudadano a solicitar la información adicional que pide, a través de la Unidad de Transparencia del Senado de la República, o de manera directa en sus oficinas, ya que este Alto Tribunal es constitucionalmente incompetente para otorgar cualquier otro documento en el cual consten las firmas autógrafas, de puño y letra de todos y cada uno de los funcionarios que intervinieron en el protocolario, formal y oficial del acto en el que fue designado como Ministro de este Alto Tribunal al ciudadano Tomás Medina Mora, al ser generados por un órgano diverso, es decir por el Senado de la República.

Por tanto, el análisis del presente asunto se constriñe a analizar la información del punto número 2, relativa al documento público en el que se hace constar las prestaciones a que tiene derecho Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, en calidad de ex Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, es importante tener presente que la **Dirección General de Recursos Humanos**, emitió el oficio DGRH/SGADP/907/2019, de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en el que informó que en términos del artículo 183<sup>10</sup> de la

---

<sup>10</sup> ARTICULO 183. Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.

**Cuando los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.**

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otros aspectos, se prevé que los Ministros al retirarse del cargo, tendrán derecho a un *haber de retiro*.

En ese sentido, indicó la autoridad vinculante que si el ciudadano Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, fue designado por el Senado de la República el diez de marzo de dos mil quince, acumuló una antigüedad en el puesto de cuatro años, seis meses y veintinueve días al ocho de octubre de dos mil diecinueve, lo que representa un 30.54%, del tiempo constitucional de quince años.

Agregando, que la documental pública que detalla todas y cada una de las prestaciones y/o beneficios materiales, sociales y/o económicos por parte de este Alto Tribunal del Poder Judicial de la Federación, a que tiene derecho el referido ex Ministro, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto, su *haber de retiro* será la parte proporcional del ingreso mensual que le corresponda a los Ministros en activo, cuya información se encuentra disponible en fuentes de acceso público en la liga electrónica que proporciona<sup>11</sup>, por lo que al consultar dicha liga el peticionario podrá observar la información solicitada en los Manuales que regulan las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación del ejercicio 2019.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia puede considerar que a partir de la respuesta dada por dicha autoridad, atendió el derecho a la información solicitada; por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que ponga a disposición del peticionario dicha información.

---

En caso de fallecimiento de los ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio ministro. El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.

<sup>11</sup> <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>

En similares consideraciones se resolvió el precedente CT-CUM/A-29-2019 derivado del expediente CT-I/A-13-2019, en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en términos del último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES  
ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Khg/JCRC